



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00022-00
Demandante: Ana Graciela Velandia Jiménez
Demandados: Luis Emilio Velandia Velandia – Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente con solicitud del apoderado de la parte actora en donde se solicita la corrección del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas. Así mismo, solicita se elabore nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, en atención a que la inscripción de la demanda no se ha tramitado por cuanto no se indicó el correo electrónico del abogado o persona que debe realizar el pago correspondiente.

1. Del emplazamiento

Observa el Despacho que no se formuló el recurso respectivo en contra de la decisión proferida el 27 de septiembre de 2022 (PDF21), a través del cual se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de Luis Emilio Velandia Velandia, razón por la cual no habría lugar a resolver la inconformidad expuesta por la parte actora respecto del presunto error en el emplazamiento ordenado. De igual forma, se precisa que la solicitud no se enmarca dentro de las causales de corrección de providencias, reguladas por el artículo 286 del CGP, por cuanto no se está ante un error aritmético, o error por omisión o cambio de palabras.

Sin embargo, acreditado el fallecimiento del demandado (pág. 3 PDF20), es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, el cual establece que “...fallecido un litigante (...) el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”, razón por la cual, habiéndose señalado en la demanda que el demandado es el difunto padre de la demandante (pág. 2 PDF01) y que el mismo se notificó personalmente, es preciso requerir a la parte actora para que se sirva informar si se dio apertura al proceso de sucesión. Así mismo, para que indique el nombre y los datos de notificación de los herederos determinados y cónyuge supérstite, en caso de existir. En consideración a que dichos datos resultan necesarios para efectos de resolver sobre la sucesión procesal, no es viable disponer, en este momento procesal, el emplazamiento, hasta tanto la parte actora aporte los datos precitados.

2. De la elaboración de nuevo oficio para la inscripción de la demanda

Atendiendo al principio de buena fe, debe tenerse como cierto lo expuesto por el apoderado respecto del trámite de inscripción de la demanda, razón por la cual se

dispondrá la elaboración de un nuevo oficio y su remisión directa por parte de secretaría, con copia al correo de la parte actora, en el cual se informará el correo electrónico del apoderado para efectos de cumplir el requerimiento exigido por la Oficina de Instrumentos Públicos.

3. De la notificación de la demanda al titular del derecho real de servidumbre

Se observa a su vez que no se ha cumplido el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022 (PDF 14), a través del cual se ordenó a la parte actora que notificara el auto admisorio de la demanda al señor Pablo Emilio Velandia, dada la existencia de servidumbre de tránsito, por lo que sería del caso requerirla para que efectuó la notificación personal conforme se ordenó en la precitada providencia.

Sin embargo, se observa que al momento de ordenar la citada notificación se incurrió en un error, en el nombre de la persona a notificar, situación que tuvo su origen en el oficio remitido por parte de la Procuraduría Judicial (PDF11), pues allí se señaló que el titular del derecho de servidumbre es Pablo Emilio Velandia, cuando, según se extrae del respectivo FMI, el nombre del titular del derecho real de servidumbre es Pablo Emilio García Ramos (pág. 15 PDF01), nombre que igualmente se encuentra plasmado en el certificado especial (pág. 16 PDF01).

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte actora que proceda con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al citado señor Pablo Emilio García Ramos, en su condición de titular del derecho real de servidumbre.

4. De la comunicación a las Entidades ordenadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP

Por otra parte, observa el Despacho que no se ordenó remitir los oficios que ordena el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) ni a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual, a fin de dar cumplimiento a la norma en mención y evitar posibles nulidades se dispondrá informar la existencia del proceso a dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe si se dio apertura al proceso de sucesión del señor Luis Emilio Velandia Velandia (QEPD) e indique el nombre y los datos de notificación de los herederos determinados y cónyuge supérstite, en caso de existir.

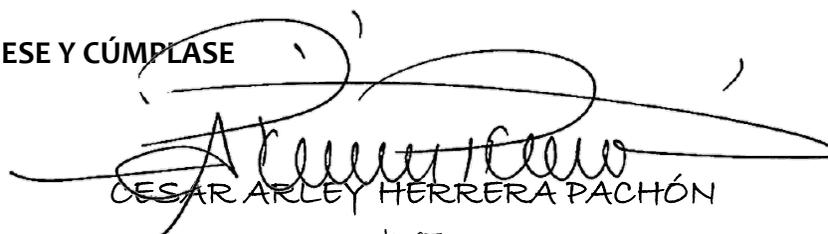
No disponer emplazamiento, hasta tanto la parte actora se manifieste respecto a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para hacer efectiva la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda, informándose el correo electrónico del apoderado de la parte actora para efectos de pago. **REMÍTASE** copia del oficio al correo electrónico de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Pablo Emilio García Ramos.

CUARTO: Por Secretaría OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándoles la existencia del proceso, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del CGP para que, si lo consideran pertinente, hagan as manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 008.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO